

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE CALI

AUTO INTERLOCUTORIO # 691

PROCESO: VERBAL POSESORIO POR DESPOJO
DEMANDANTE: JOSÉ FERNEY CÓRDOBA FAJARDO
DEMANDADOS: JUSTO L. DURAN & CIA LTDA EN LIQUIDACIÓN
RADICACION: 76233408900120220007801

Cali, veintinueve (29) de noviembre de dos mil veintitrés (2.023).

AUTO INTERLOCUTORIO # 691

Procede el Despacho a resolver el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante, contra el auto # 406 del 9 de mayo de 2022, mediante el cual el Juzgado Promiscuo Municipal de Dagua, rechazó la demanda.

RECUENTO PROCESAL:

La parte demandante, instauró demanda de deslinde y amojonamiento contra la sociedad JUSTO L. DURAN & CIA LTDA EN LIQUIDACIÓN, representada legalmente por JUSTO LEONIDAS DURÁN GORDILLO, la cual correspondió por reparto para su conocimiento al Juzgado Promiscuo Municipal de Dagua, el cual, mediante el auto apelado rechazó la demanda por indebida subsanación, tras considerar que de la carta catastral aportada por el demandante, no se puede determinar que los predios que colindan con el del demandante sean de propiedad del señor Justo Leonidas Durán Gordillo; tampoco se puede determinar a quien corresponde cada código catastral ello con el fin de determinar si el predio objeto del litigio y que colinda con el del demandante es de los predios que le quedan a la sociedad demandada, o si por el contrario son de propiedad de alguno de los 11 compradores del mismo terreno.

Aunado lo anterior, sostiene que de la carta catastral ni del plano aportado, resulta evidente la línea divisoria que se debe trazar, ni tampoco es claro que el costado por el cual se está alterando el lindero colinde con el predio del señor Justo Leónidas Durán, pues este realizó 11 ventas parciales, una segregación de área por 4 hectáreas, se adjudicó por prescripción otro porcentaje y quien perturba la línea divisoria no es propietaria.

Finalmente, y ante la falta de claridad, rechaza la demanda por indebida subsanación.

Frente a la anterior decisión, la apoderada demandante propuso recurso de apelación, solicitando su revocatoria, y en lo esencial advirtió que en el auto por medio del cual se inadmitió la demanda no se indicó ninguna de las causales de que trata el artículo 90 del C.G. del P., salvo la notificación personal de la demanda a la dirección física que registra en el Certificado de Existencia y Representación Legal de la Sociedad JUSTO L. DURAN & CIA LTDA EN LIQUIDACIÓN, y sin embargo y con miras a evitar dilaciones, dentro del término de ley subsanó la demanda.

Acto seguido, sostiene que, la argumentación del Despacho para rechazar la demanda, va más allá de la valoración de los requisitos formales y materiales para la admisión de la misma y de lo solicitado en el auto de inadmisión, lo cual vulnera el derecho al debido proceso de su prohijado, pues según sus dichos, existe un prejuzgamiento, se falta a los deberes enunciados en el artículo 42 del C.G.P., y además se realizó una valoración, la cual se debe probar y alegar en las etapas procesales correspondientes y no en el auto de inadmisión y/o rechazo, precisando además, que si se requería la vinculación de otras personas como litisconsorcio necesario, lo podía haber realizado en el auto admisorio de la demanda y dar traslado a quienes falten integrar como contradictorio, de conformidad a lo establecido en el Art. 61 del Código General del Proceso.

De cara a lo anterior, el juzgado de conocimiento, en auto interlocutorio No. 974 del 31 de agosto de 2022, concedió el recurso de alzada.

PROBLEMA JURIDICO POR RESOLVER:

El problema Jurídico a resolver, debe centrarse en determinar si resulta ajustada la decisión del Juzgado de primera instancia, de haber rechazado la demanda por indebida subsanación, pues el recurrente se duele de que los argumentos expuestos para rechazar la misma van más allá de la valoración de los requisitos formales y materiales para su admisión, e hizo un prejuzgamiento sin ser ese el momento procesal oportuno para realizarlo.

En primera instancia, debe señalarse que este despacho es competente para resolver el recurso de apelación en mención, por ser el superior funcional del juzgador que profirió la providencia, en los términos del art. 320 del CGP.

De igual modo, sea pertinente indicar que si bien el auto inadmisorio de la demanda, según lo estipulado en el inciso 3 del artículo 90 del CGP, no es susceptible de recursos, el inciso 5 ibídem, permite que el Juez de segundo grado no se vea limitado al auto que rechazó la demanda, sino que dicha competencia igualmente comporta la revisión del auto que la inadmite.

En apoyo de lo anterior se trae a colación el auto de 24 de enero de 2017 proferido por la Sala Civil del Tribunal Superior de Distrito Judicial de Cali, Magistrado CESAR EVARISTO LEON VERGARA dentro del proceso de radicación 1-2016-315-01, en el cual expuso:

“Recuérdese, además, que por mandato del inciso quinto de la norma en cita, “los recursos contra el auto que rechace la demanda comprenderán el que negó su admisión. La apelación se concederá en el efecto suspensivo y se resolverá de plano”. Por tanto, la competencia funcional de esta corporación no se ve limitada al auto que rechazó la demanda, sino que cubre aquel por medio del cual se inadmitió la misma, siendo pertinente anotar, que el rechazo a posteriori surge como corolario de no subsanar los defectos de la demanda señalados por el Juez, evento que ahora ocupa la atención de esta sala, por lo que se ve precisada a revisar el proveído del auto admisorio”.

Precisado lo anterior, entrando en el análisis del recurso, esta instancia debe primeramente referirse a las causales de inadmisión y rechazo teniendo en cuenta los aspectos que interesan para la resolución de este recurso.

Descendiendo sobre el caso en concreto, observa el Despacho que el Juzgado de primera instancia, a través del auto 342 del 25 de abril del 2022, inadmitió la demanda de la referencia, entre otros motivos, porque resultaba necesario que el demandante precisara si el lote adjudicado en prescripción a los señores Pablo Emilio Rojas Holguin y Rosa Emilia Berna de Rojas, corresponde al predio en litigio, ya que al demandar a la sociedad JUSTO L. DURAN & CIA LTDA EN LIQUIDACIÓN, esta ya no aparece como propietaria del bien.

Notificada la decisión referenciada, la apoderada judicial del demandante, mediante correo electrónico del 5 de mayo del 2022, aportó escrito de subsanación, en el cual se pronunció frente a cada uno de los defectos anotados por la juez de conocimiento y frente al punto objeto de controversia, precisó que de acuerdo a la ficha catastral y al certificado de tradición con matrícula inmobiliaria No 370-759162, se observa que el código catastral del predio no colinda con el predio de su prohijado, por tanto, descarta que el bien al que hace alusión el Juzgado de conocimiento al inadmitir la demanda, esté vinculado al presente asunto.

Allegado el escrito de subsanación, el despacho de conocimiento, mediante auto interlocutorio No. 406 del 9 de mayo de 2022, rechaza la demanda, tras considerar que ni de la carta catastral, ni del plano aportado con la demanda inicial, no es clara ni evidente la demostración de línea divisoria que se debe trazar, como tampoco es claro que por el costado frente al cual se dice que se está alterando el lindero, corresponda o colinde con el predio del señor Justo Leónidas Durán Gordillo, pues aquel realizó 11 ventas parciales, una segregación de área por 4 hectáreas, se adjudicó por prescripción otro porcentaje y quien perturba la línea divisoria no es propietaria.

Así las cosas y con miras a resolver el problema jurídico anteriormente planteado, se debe traer a relación lo establecido en el artículo 90 del C. G. del P., el cual a la letra reza:

“ADMISIÓN, INADMISIÓN Y RECHAZO DE LA DEMANDA. El juez admitirá la demanda que reúna los requisitos de ley, y le dará el trámite que legalmente le corresponda aunque el demandante haya indicado una vía procesal inadecuada. En la misma providencia el juez deberá integrar el litisconsorcio necesario y ordenarle al demandado que aporte, durante el traslado de la demanda, los documentos que estén en su poder y que hayan sido solicitados por el demandante.

El juez rechazará la demanda cuando carezca de jurisdicción o de competencia o cuando esté vencido el término de caducidad para instaurarla. En los dos primeros casos ordenará enviarla con sus anexos al que considere competente; en el último, ordenará devolver los anexos sin necesidad de desglose.

Mediante auto no susceptible de recursos el juez declarará inadmisibile la demanda solo en los siguientes casos:

- 1. Cuando no reúna los requisitos formales.*
- 2. Cuando no se acompañen los anexos ordenados por la ley.*
- 3. Cuando las pretensiones acumuladas no reúnan los requisitos legales.*
- 4. Cuando el demandante sea incapaz y no actúe por conducto de su representante.*

5. Cuando quien formule la demanda carezca de derecho de postulación para adelantar el respectivo proceso.

6. Cuando no contenga el juramento estimatorio, siendo necesario.

7. Cuando no se acredite que se agotó la conciliación prejudicial como requisito de procedibilidad.

En estos casos el juez **señalará con precisión los defectos** de que adolezca la **demanda**, para que el demandante los subsane en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo. Vencido el término para subsanarla el juez decidirá si la admite o la rechaza.

Los recursos contra el auto que rechace la demanda comprenderán el que negó su admisión. La apelación se concederá en el efecto suspensivo y se resolverá de plano...” (Subraya y negrillas del Despacho).

De cara a lo anterior, debe decirse que el motivo del rechazo no fue advertido en el auto inadmisorio, ni tampoco se encuentra enlistado dentro de las causales de inadmisión de la demanda, estipuladas en el art. 90 del CGP, en concordancia con los arts. 82, 83 Y 84 EJUSTEM, o en disposiciones especiales; en tal sentido, es claro que tales exigencias escapaban al control oficioso de legalidad de la demanda que debía efectuar el juez a-quo, al realizar su calificación a fin de determinar su admisibilidad, pues se itera no alude a requisitos formales precisos ni a anexos obligatorios que debían aportarse, y más bien comporta un análisis de tipo eminentemente probatorio, reservado para el juzgador al momento de proferir sentencia (art. 280 CGP).

Bajo ese entendido, advierte el Despacho que las exigencias advertidas en el auto por medio del cual se rechazó la demanda, lo que incluye el que la inadmitió, no son necesarias para admitir el proceso, y en especial, no constituyen se itera falencias de carácter formal que impidieran su admisión, por lo que, en ese sentido, constituye adicionalmente un yerro cometido por el juez a-quo al tenerlas como motivos de inadmisión y posterior rechazo.

De conformidad con lo anterior, se impone la revocatoria del auto No.406 del 9 de mayo del 2022, por el cual se rechazó la demandada, conforme a lo señalado en la parte considerativa, y en su lugar el juez de primer grado deberá nuevamente analizar la demanda para resolver sobre su admisión, teniendo en cuenta lo considerado anteriormente.

Por lo anterior, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO. – REVOCAR el auto No.406 del 9 de mayo del 2022, proferido por el Juzgado Promiscuo Municipal de Dagua, y en su lugar, deberá nuevamente analizar la demanda para resolver sobre su admisión, teniendo en cuenta lo considerado anteriormente.

SEGUNDO: DEVOLVER las presentes diligencias al Juzgado de origen, para lo de su cargo.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

EL JUEZ,



ANDRÉS JOSÉ SOSSA RESTREPO

Juzgado 1° Civil del Circuito
Secretaria
Cali, 30 DE NOVIEMBRE DEL 2023
Notificado por anotación en el estado No.
198_ de esta misma fecha
Guillermo Valdés Fernández
Secretario